Secretaría, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, quince ((15) de diciembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la Juez, informando que el señor **LUCIANO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ**, fue notificado personalmente el 27 de noviembre de 2020. Por lo tanto, los términos para pagar corrieron los días: 30 de noviembre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2020; para excepciones: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 28, 29 de noviembre; 5, 6, 8, 12 y 13 de diciembre de 2020. (sábados, domingos y festivo), Proceso radicado bajo el N° 2020-00075), guardando silencio.

OMAIRA TORO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUCIANO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ,** radicado bajo el No. 2020-00075, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **LUCIANO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ**. (Fls. 3 a 5 del expediente).

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales corrieron simultáneamente.

La parte ejecutada fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2020. Por lo tanto, los términos corrieron en forma simultánea, para pagar

días: 30 de noviembre; 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2020; para excepciones: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio del ejecutado, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece*: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).***

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUCIANO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ**, en la forma dispuesta en providencia de octubre 15 de 2020.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS ($220.500,°°) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la presente ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.112
Fecha 16 de diciembre de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA